

Principio de oportunidad una línea de reformas a la Ley 906 de 2004 y la política criminal*

Principle of Opportunity a Line of Reforms to Law 906 of 2004 and the Criminal Policy

*Over Humberto Serrano Suárez***

Resumen

El texto pretende incluir puntos de referencia que ayudan a implementar un ejercicio epistemológico de acercamiento entre el principio de oportunidad y la política criminal binomio inescindible en cualquier proyecto de reforma a la ley procesal penal.

Un recorrido de aplicación del principio de oportunidad por más de una década permite ver unos puntos de referencia como se advierte en la dinámica procesal penal el señalado mecanismo de política criminal.

De ahí que sin determinarse un momento cierto en el pasado del inicio político del enfoque criminal su eje integrativo de la ordenación estatal, advertir su ausencia hoy deja vacíos en la concepción del Estado Social de Derecho donde se define situaciones de intersubjetividad entre lo penal, procesal penal y política criminal.

Como se expresa en el curso del escrito conforme a notables autores, inmerso al discurso de un Estado de derecho, además, social y con viabilidad de lo democrático, reclama, renovar los controles al ejercicio de la administración de justicia en la definición de la conducta delictiva, los responsables y tomar en consideración la pena a imponer, lo que hace necesario reformas a la ley sustancial y procesal del sistema punitivo, entre ellos, la política criminal que debe imperar en el control social jurídico penal que sistematiza los hechos que son constitutivos de delito, y la sanción penal, bajo, la observación del principio de legalidad y el principio de oportunidad.

Fecha de entrega: 17 de septiembre de 2015

Reception date: September 17, 2015.

Fecha de aprobación: 6 de noviembre de 2015

Approval date: November 6, 2015.

* El artículo procede del proyecto de investigación Proceso de paz y definiciones Jurídicas penales procesales hacia el posconflicto en Colombia, que se realiza en la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia.

** Abogado U Libre, Magister Derecho Penal y Criminología, docente investigador de la facultad de derecho Universidad La Gran Colombia. Docente Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, catedrático Universidad Libre.

* The article is originated in the research Project Peace Process and Procedural Criminal Legal Definitions to the Post-Conflict in Colombia, which is developed by School of Law of Universidad La Gran Colombia.

** Lawyer Universidad Libre, Master Criminal Law, Professor and Researcher of the School of Law of Universidad La Gran Colombia. Professor Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca and Universidad Libre.

Enmarcados en propósitos de hacer más acordes y coherentes las tareas requeridas por la Fiscalía General de la Nación, el juez de garantías, no menos al juez de conocimiento, en procura del respeto de las garantías y derechos constitucionales y de tal forma, conseguir un verdadero equilibrio entre un derecho penal sustancialista y un derecho penal garantista.

Palabras clave: Reforma, principio de oportunidad, política criminal, Estado Social de Derecho, principio de legalidad.

Abstract

The aim of this text intends to include benchmarks to help implement an epistemological exercise of rapprochement between the principle of opportunity and the criminal policy, a binomial which insists on the reform bill to criminal procedural law.

An analysis of the principle of opportunity for more than a decade allows us to see some benchmarks as pointed in the criminal policy dynamic, the dynamics of criminal procedure.

Hence, with some undetermined time in the past of the start of the criminal political focus, its integrative axis of the state organization notices its absence leaving today gaps in the conception of the rule of law where inter-subjectivity situations are define between criminal, procedural criminal and criminal policy.

As it is manifested in the article according to notable authors, plunging the speech of a rule of social law, also social and with the viability of the democratic expressed in the course of writing, as it is claimed, requires to renovate controls to the exercise of justice in defining criminal behavior, and considering the penalty to be imposed, makes necessary reforms to substantive and procedural law of the punitive system. This includes criminal policy that must prevail in the criminal social justice control which organizes the criminal events, and criminal punishment under the observation of the Rule of Law and the Principle of Opportunity.

Framed on the purpose to make more consistent and coherent the tasks required by the Attorney General's Office, the investigating judge, not least the trial judge, in pursuit of respect for constitutional guarantees and rights and so, get a real balance between criminal law and substantiality guarantees in criminal law.

Keywords: Reform, opportunity principle, criminal policy, Principle of Legality, Rule of Law.

Introducción

El presente artículo pretende ser acorde con la investigación "*Proceso de paz y definiciones jurídicas penales procesales hacia el posconflicto en Colombia*" que se realiza en la facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia con las últimas tendencias de

reforma a la administración de justicia en el marco del derecho procesal colombiano y el mecanismo de política criminal denominado principio de oportunidad, es de señalar que el derecho penal ordinario como la justicia transicional no se suscribe únicamente a unas normas para dar solución punitivo a hechos acaecidos en el conflicto armado, también

debe estar circunscrito a situaciones de orden político, social, cultural y otros elementos de carácter interdisciplinarios que toman dinámica en la relación dogmática jurídica y política criminal.

Respecto al problema de investigación que atañe se enfoca desde las relaciones de personas, grupos, conglomerados sociales, presentes en una comunidad determinada donde las situaciones de convivencia, conflicto social, entre ellos, el conflicto armado en el caso colombiano, es necesario de forma permanentemente y sistemática realizar reformas a la justicia, en lo penal, de ahí que resulta conveniente hacer un seguimiento a dichos procesos y plantearnos interrogantes tales como: ¿Qué implicaciones trae al proceso de paz y definiciones jurídicas penales procesales hacia el posconflicto colombiano las reformas de carácter procesal penal entorno a mecanismos de política criminal como el principio de oportunidad?

Dicha circunstancia, permite señalar como hipótesis de trabajo, que el recorrido de aplicación del principio de oportunidad, por más de una década en Colombia, reclama una dinámica procesal penal en el marco del señalado mecanismo de política criminal de reformar al respecto, dando curso a un ejercicio de alternatividad penal con nuevos presupuestos que contribuye al proceso de paz y definiciones jurídicas penales procesales hacia el posconflicto colombiano.

Ahora bien, tales consideraciones, reclama como estrategias metodológicas, seguir en la investigación un recorrido de aplicación del principio de oportunidad como enunciados, que facilite observar con objetividad puntos de referencia en la dinámica procesal penal, bajo el señalado mecanismo de política criminal, dando curso a un ejercicio de

alternatividad penal que contribuye al proceso de paz y definiciones jurídicas penales procesales hacia el posconflicto colombiano.

Es decir las estrategias metodológicas se circunscribe a una metodología de análisis cualitativo a partir de los referentes a plantear que incorporados a un contexto de la influencia de la reforma administrativa penal que se plantea en el ámbito del principio de oportunidad y su impacto en la resolución de conflictos dentro y fuera de situaciones de conflicto armado y políticas de justicia transicional deja un debate abierto en las definiciones jurídicas penales procesales hacia el posconflicto colombiano.

Notas discursivas referidas al principio de oportunidad y la política criminal

Juan Carlos Vásquez Rivera y Carlos Alberto Mojica Araque refieren en su obra *“El principio de oportunidad dentro del marco de la política penal”*, (2010) resultarles no fácil determinar el preciso momento, histórico y político en el cual surge la política criminal como elemento integrante de la organización estatal, sin ella, y sin unos lineamientos precisos y perfectamente determinados referidos al qué, el cómo y el para qué de la misma, se pueda establecer una noción clara y coherente de Estado Social de Derecho, no obstante advierten, ser múltiples las definiciones asumidas respecto de lo que puede ser un concepto de política Criminal, (Vásquez y Mojica, 2010) en otras palabras se puede pensar que ellas surgen conforme a las circunstancias de modo tiempo y lugar que se vivan en una comunidad dentro de un Estado.

Ahora bien, el *principio de oportunidad*, facilita dentro de su ejercicio y la visión de la

política criminal, volviendo a la obra “El principio de oportunidad dentro del marco de la política penal”, observar y apreciar con mayor cobertura los diversos factores causantes de la dinámica social vigentes y situaciones de decisión en la realización material de una “justicia criminal”, además tenerse como punto esencial a la solución de problemas que acompaña al sistema jurisdiccional como la

“ (...) descongestión de los despachos judiciales, la rápida y equitativa solución a los diferentes conflictos y, quizá, la más importante de ellas, la reconstrucción del tejido social, tan deteriorado no sólo por los múltiples factores de violencia, sino por la falta de credibilidad en el Estado y, obviamente, en sus instituciones, las cuales, con el transcurrir del tiempo, se han convertido en aparatos que, como monstruos, alejan al simple ciudadano, del ente estatal”. (Vásquez y Mojica, 2010)

En razón de lo dicho y siguiendo el desarrollo y aplicación del principio de oportunidad bien como renuncia a la acción penal, suspensión de la acción penal, o interrupción de la misma a forzado a realizar reformas frente a su aplicación en sus diez años o más tiempo de incorporación al sistema procesal penal colombiano, permitiendo en su operatividad, a la Fiscalía General de la Nación, emanar directivas que facilitan su aplicación en respuesta a la política criminal del Estado, siendo menester incorporar en la reforma de la Ley 906 de 2004 en gran parte del articulado situaciones referidas al mecanismo de política criminal denominado principio de oportunidad.

“Cuando se da la actuación arbitraria del Estado se desatiende la realidad social, pues se pierde de vista que las múltiples reacciones de la comunidad frente a conductas

delictivas son elementos esenciales en la construcción de la política criminal de un Estado. Ello implica una visión sistémica y ordenada no sólo de los intereses de la comunidad, sino de la concepción clara de lo que es la verdadera “justicia criminal”, con inclusión del derecho procesal como medio idóneo en la aplicación del derecho sustancial, tarea que, de suyo, plantea la urgencia de una estrecha coordinación y cooperación entre las instituciones jurídicas participantes en los diferentes momentos del derecho como son: la creación (legislativo), la interpretación y aplicación (jurisdiccional) y, desde luego, la administración o ejecución (ejecutivo)”. (Vásquez y Mojica 2010)

Es de recordar que dentro de las tareas de política criminal se precisa la aplicación del derecho penal y el procedimiento penal y para el caso del principio de oportunidad un ejercicio de actuación selectiva, es decir, definir las conductas delictivas que habrán de perseguirse, en mucho de los casos, sin una ponderación selectiva de esas conductas, situación en que tiene un papel preponderante la Policía Judicial, pues, pretender un esclarecimiento de todos los delitos de acción pública, dejaría en tela de juicio atentaría su propia eficacia.

Por tanto, se ha dicho que delitos menores, o de poca significancia deben ser objeto de un tratamiento diversos conforme a las legislaciones sustantivas y procesales que opera hoy día, sin ser extraño a ello la aplicación del principio de oportunidad conforme a la política criminal del Estado donde se requiere en diversos momentos reformas para que su aplicación se mantenga vigentes conforme a las apuestas de la delincuencia común y la criminalidad organizada.

Punto de discusión en torno al principio de oportunidad y la sujeción a la política criminal

del Estado, dentro de las posibilidades de eficiencia y eficacia, no queda solamente en pretender fórmulas de aplicación del derecho penal, sino que el mismo debe ir en coherencia con el sistema penitenciario, es decir, evaluar la situación de las prisiones y por tanto volviendo a lo selectivo, su destinación para los delincuentes peligrosos, crónicos e imparables que cometen delitos contra la propiedad, sino denigrantes como lo que sucede en la actualidad a quienes atacan a sus víctimas con ácidos.

Si es cierto que prestamos en un momento dado más atención a la dogmática jurídico-penal en proyección a su estudiar, criticar, interpretar y sistematizar el derecho penal vigente en una determinada sociedad, resulta no menos cierto, hoy la atención que se hace de la política criminal en procura de indagar, estudiar y plantear soluciones no divorciadas de la dogmática, llegando a la al planteamiento y definición de objetivos político-criminales anclados al procedimiento penal con mecanismos asociados a ella como el principio de oportunidad.

Es de recordar, en el entramado de la política criminal en que se incorporan Estados, el control social jurídico penal analizan los hechos constitutivos de delito, y la sanción penal, bajo el balance y tensión que surge entre el principio de legalidad y su excepción principio de oportunidad, lo que permite decir, que una reforma percibida desde el procedimiento penal implica verlo en consonancia con el derecho penal sustantivo desde la dogmática, todo ello para comprender una sociedad bajo la existencia de un control social, que es definido por diversos autores como aquel compendio de reglas sociales encaminadas a sancionar la conducta desviada atendiendo en debida

forma un proceso definido para aplicar esa sanción. Situación en la cual se debe ejercer o no la acción penal, desarrollar, suspender o interrumpir el proceso respectivo y conforme a la situación imponer una pena si hay lugar a la responsabilidad.

Elementos integrantes de la política criminal conforme al marco constitucional

Retornado a Juan Carlos Vásquez Rivera y Carlos Alberto Mojica Araque en su visión en su obra:

“El principio de oportunidad dentro del marco de la política penal, señalan: “en nuestra cultura jurídica lo más importante no es el restablecimiento del daño por parte del infractor, tal como lo pretende la sentencia C-209 de 2007 que confirió facultades de parte a las víctimas, como tampoco importa tener en cuenta y aplicar las diferentes funciones de la pena. Aquí sigue prevaleciendo el hecho de “castigar por castigar”, retrotrayéndonos a épocas primitivas donde se aplicaba el régimen de la ley del Talión. Ahora, en consecuencia, lo importante es reevaluar estos conceptos y, si se quiere, costumbres, en aras de La humanización de la justicia criminal, que se hace visible, ante todo, en el continuo proceso de evolución hacia medios punitivos cada vez más benignos desde el comienzo de los movimientos político criminales de reforma con la obra de Becaría..., donde la política criminal depende enteramente de la disposición de colaboración de la comunidad jurídica”.

Ahora bien, siguiendo a Tocora los autores hacen citación de aquel, para decir,

“La tendencia inflacionaria del sistema penal es tanto más grave, cuanto el exceso normativo viene además aquejado de la

perversión de ciertas formulaciones legales que tipifican de manera vaga las conductas que se persiguen penalmente, ejemplo: los tipos penales en blanco y los tipos penales abiertos” (1997) a su vez sentar la crítica que lo citado no responden a forjar soluciones a los numerosos inconvenientes legislativos y judiciales, en virtud del principio de legalidad que asiste a la ley penal. En consecuencia, la aplicación del principio de oportunidad, como principio de orden procesal, resulta ser una alternativa para resolver inconvenientes como los descritos, primordialmente con la parte sustancial, pues consideran, que la solución estaría ahí, en la forma de aplicación del derecho sustancial. (Vásquez y Mojica, 2010).

En consecuencia,

(...) “la apertura debe darse en diferentes aspectos: en el proceso penal, se debe dar mayor participación a la víctima y a la sociedad para que se constituya en parte civil en aquellos procesos de interés colectivo; al derecho constitucional, por ser el derecho fundamental; una apertura internacional a las convenciones que se han suscrito en materia de derechos humanos y relacionadas con el derecho penal; hacia la sociedad civil, cuando se proponen las alternativas de mediación y conciliación en instituciones estatales y no estatales; y, por último, una apertura epistemológica para que, de acuerdo con las ciencias sociales, se analice lo permitido y lo prohibido en el conocimiento de la realidad social, aspecto este último donde juegan vital importancia la visión científica de la criminología, la dogmática jurídico-penal y la científicidad de la política criminal”. (Vásquez y Mojica, 2010).

El ejercicio del derecho penal como aquella amalgama entre lo sustantivo y lo procesal sin excluir la política criminal del Estado debe encaminarse con sus reformas a

un control social de juego de equilibrio entre lo represivo y un alcance garantista donde el principio de legalidad ceda espacios al principio de oportunidad, situación que los autores referidos en voz de Martínez, indican

“... una política penal limitada por un derecho penal mínimo, el mínimo necesario e imprescindible y del cual se espera cumpla sobre todo tres funciones: 1. Proteger a los autores de los delitos de las reacciones privadas de las víctimas, quienes ante la ausencia del Estado con un Derecho penal desencadenarían irracionalmente su violencia sobre los “delincuentes”; 2. Proteger a los autores de los delitos de la violencia irracional que puede ejercer el Estado si no existiera un sistema de garantías y principios que controlen su intervención; 3. Reforzar o crear valores en la sociedad (funciones simbólicas) que posibiliten la convivencia pacífica y el ejercicio democrático del poder. Con esta concepción de la intervención penal, se descarta la ilusión de –prevenir la criminalidad– mediante la aplicación de penas (funciones instrumentales) ...” (Martínez, 1989).

Sentencia C - 646 de 2001 y la implementación de la política criminal en el país

Vale la pena referir bajo el presente título a la Sentencia C-646/01 MP.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, proferida en Bogotá, D.C., en junio veinte de dos mil uno. Si llegar a una totalidad de transcribirla, si se presenta una reseña de la misma, en razón que nos informa respecto a la implementación de la política criminal en el país.

Hecha la precisión anterior se expresa en la referida sentencia de la Corte Constitucional que la competencia del Fiscal General de la Nación en asuntos de diseño de la política

criminal del Estado no es exclusiva, lo que no le quita ser expresa y suficiente para presentar proyectos de ley sobre el tema.

El concepto de política criminal restringido se entiende conforme a la sentencia, como la respuesta penal tradicional al fenómeno criminal, entre tanto el concepto en sentido amplio, se expresa en el texto jurídico como:

“...el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole”.

El concepto de diseño de política pública, para ello la política criminal tiene que ver con las normas sustanciales como procesales. De ahí que se indique por la Corte que los llamados test de razonabilidad son una manera de requerir del legislador racionalidad en la toma de decisiones, es decir, de asegurar que las normas no sean una ocurrencia del poder sino un medio para lograr fines prioritarios de política pública. Valga decir, que ve el contenido del Código Penal nada diferente que la articulación de las decisiones fundamentales de dicha política criminal. En otras palabras, forma parte de la etapa de diseño de la política criminal. Sin querer decir, que agota dicha política. Al ser tan sólo la articulación de la política criminal en un conjunto normativo, deja otros aspectos del diseño de la misma.

En cuanto al Código de Procedimiento Penal señala la Corte: (...):

“La Corte Constitución concluye por tanto que “La definición de los elementos de política criminal, su orientación e instrumentos

son el resultado de un proceso colectivo como quiera que se trata de una política estatal y participativo tal como surge del texto del artículo 251, numeral 3. Así, en el marco constitucional, el Fiscal General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia (art. 156), el Defensor del Pueblo (art.282) y también los ciudadanos (art. 40), pueden concurrir con el Congreso y con el Gobierno (art. 154) al impulso de políticas legislativas, inclusive en el ámbito criminal”.

Recuerda en concordancia con lo anterior, que el gobierno nacional creó, como órgano asesor del Presidente de la República para la formulación de la política estatal en esta materia, el Consejo Superior de Política Criminal (Decretos 2062 de 1995 y 2348 de 1998). En este órgano concurren todas las autoridades de las diversas ramas del poder público que cumplen alguna función en materia criminal y pueden ser invitados otros funcionarios o ciudadanos cuyo conocimiento o experticia sea apropiado para ilustrar algún aspecto de la política criminal.

Este espacio, arguye, de coordinación institucional, de participación y discusión de la política estatal en materia criminal no es el único, pues por la naturaleza de algunos de los instrumentos necesarios para la ejecución de esa política, el espacio natural de definición de las políticas estatales es el Congreso de la República, donde se debaten los proyectos de ley a través de las cuales algunos aspectos de la política criminal se articulan en normas de carácter general.

Aclara que el concepto de política criminal comprende la respuesta penal tradicional al fenómeno criminal, para decir que “no obstante la inclusión del término “política del Estado en materia criminal” en el artículo 241

de la Carta, no existe una definición unívoca y convencional de esta expresión. Tampoco existe una definición legal del término. Los instrumentos legales que desarrollan algún aspecto de la política emplean la locución “política criminal”, pero no le otorgan un contenido y alcance específico. Por eso, es necesario acudir a la doctrina, a los debates en la Asamblea Constituyente y a la propia jurisprudencia para identificar sus elementos y su ámbito”. Seguidamente hace un poco de historia, para decir que:

“El debate doctrinario entorno al contenido, los límites y los instrumentos de la política criminal del Estado ha pasado por diversas etapas, que no es del caso recoger integralmente por no ser una sentencia un ensayo académico, pero cuyos puntos centrales son relevantes para definir el concepto de política criminal. Desde el origen de la expresión “política criminal” en la Alemania de finales del siglo XVIII y principios del siglo XI, hasta la actualidad, los intentos de definición por parte de la doctrina nacional y extranjera han sido numerosos y variados”.

La Corte Constitucional con el fin de delimitar los alcances del concepto constitucional de política criminal prevé necesario enunciar el tipo de medidas que en diversas providencias, la Corte ha ubicado dentro del ámbito de la política criminal las decisiones con las cuales se:

- Definen los bienes jurídicos que se deben proteger a través del orden jurídico penal, mediante *“la tipificación de las principales hipótesis de comportamiento, que ameritan reproche y sanción punitiva sobre las principales libertades del sujeto que incurre en ellas”*
- Determinan los instrumentos a través de los cuales se protegerán los bienes jurídicos

“La selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración.”

- Señalan *“ (...) las competencias de los jueces y los procedimientos aplicables, en materia de persecución de los delitos”.* Esta es una atribución del legislador que debe ejercerse dentro del marco de la Constitución; Establece *“... el aumento punitivo (...) coherente con la gravedad de la conducta delictiva, en función del interés tutelado”;* determina *“el tratamiento de la delincuencia política, distinguiéndola de la delincuencia común y otorgándole un tratamiento privilegiado;*
- Fijan criterios para descongestionar los despachos judiciales y lograr mayor eficacia y eficiencia en la administración de justicia
- Determinan *“penas clasificándolas en principales y accesorias. “El legislador establece los tipos penales, señala, en abstracto, conductas que, dentro de la política criminal del Estado y previa evaluación en torno a las necesidades de justicia imperantes en el seno de la sociedad, merecen castigo según el criterio de aquel”*
- Gradúa la intensidad de la respuesta estatal frente a las conductas que afectan un determinado bien jurídico cuya protección se ha considerado necesaria. *“La política criminal del Estado puede variar, bien en el sentido de disminuir las penas o de suprimir delitos, ya en el de hacerlas más severas, o en el de*

consagrar figuras delictivas nuevas, según las variaciones que se van presentando en el seno de la sociedad, tanto en lo relativo a las conductas que la ofenden, como en lo referente a la magnitud del perjuicio que causan, no menos que en la evolución de los principios y valores imperantes dentro del conglomerado.”

- Establecen criterios sobre protección a intervinientes en el proceso penal. *“El objeto primordial de las disposiciones sobre protección a intervinientes en el proceso penal (Título II de la Segunda Parte) no es otro que el de asegurar una administración de justicia eficiente, mediante el señalamiento de pautas y normas de política criminal que permitan adelantar los procesos penales, descubrir y sancionar a los delincuentes, sin sacrificar a los jueces, testigos e intervinientes en aquellos, ni a las víctimas de los delitos, pues tales objetivos, propios de la actividad del Estado, deben ser compatibles con el más elemental deber de las autoridades públicas, que consiste en salvaguardar la vida y la integridad personal de los asociados (artículo 2° C.P.)”* lo cual requiere, además de una normatividad interna, la indispensable cooperación internacional, de parte de estados y organizaciones, que se cristaliza y traduce en convenios, acuerdos y tratados de esa índole.
- Determinan las causales de detención preventiva, como instrumento para perseguir adecuadamente el delito, pero siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garantizan la libertad personal como derecho fundamental.
- Definen el papel y las funciones de los instrumentos del derecho penitenciario y carcelario *“En la política criminal los centros de reclusión juegan un papel de significativa trascendencia: no se trata de meras edificaciones que empleando*

medidas de seguridad más o menos rigurosas, confinan en su interior a quienes han delinquido con el único interés de castigarlos privándolos de la libertad. No se trata simplemente de una expiación, sino de un proceso de reamoldamiento del recluso a las condiciones de la vida social, esto es, a un ambiente en el que se respeten los derechos de los demás y en el que se contribuya a la comunidad en la medida de las inclinaciones, los gustos, las oportunidades y los talentos de cada cual.

- Establecen criterios de mitigación y humanización de la sanción punitiva, mediante el establecimiento de subrogados penales. *“En el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.”*
- Señalan los plazos para la prescripción de la acción penal.

Adicionalmente, la Corte ha señalado que la política criminal se articula, entre otros instrumentos, en normas penales,

“La legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado. La decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal. En este sentido, la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma.”

La Corte Constitucional haciendo reminiscencia de lo dicho por ella en épocas anteriores, explica que las leyes penales pueden ser la expresión de una política, pero por ser normas jurídicas deben obviamente respetar la Constitución. Siendo en materia penal más claro que en otros ámbitos de las políticas públicas. Pero en cada cual, cuando una política es formulada en un instrumento jurídico, se debe acatar el ordenamiento superior. Señala a su vez que el margen del órgano que adopta la política pública es más amplio o reducido según sean mayores y más detallados los condicionamientos fijados en la Constitución al respecto. Por eso, la Corte ha reconocido que existe una estrecha relación entre la Constitución y la política criminal, como quiera que ha habido una constitucionalización de aspectos medulares del derecho penal tanto en materia sustantiva como procedimental.

“Así, ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado.”

No obstante esos límites, predica la Corte Constitucional, que el legislador goza de una potestad de configuración suficientemente amplia para trazar las orientaciones de política criminal a través de la expedición de leyes,

“Pero lo anterior no implica que la Constitución haya definido de una vez por todas el derecho penal, puesto que el Legislador, obviamente dentro de los marcos fijados por la propia Carta, tiene ante sí un espacio relativamente autónomo, caracterizado, a su turno, por unos valores, presupuestos y finalidades propios, pese a su acentuado grado de constitucionalización. Las leyes no son entonces siempre un desarrollo de la Constitución, sino que son, en muchas ocasiones, la concreción de una opción política dentro de los marcos establecidos por la Carta: son pues un desarrollo dentro de la Constitución, ya que la Carta es un marco normativo suficientemente amplio, de suerte que en él caben opciones políticas y de gobierno de muy diversa índole”.

Es así como,

“Esta noción de diseño de una política no va en contravía de la afirmación de uno de los intervinientes en el sentido de que “primero la política criminal y, luego, la reforma del derecho penal”. El adecuado funcionamiento y los buenos resultados de las reformas legales dependen de que éstas no hayan sido fruto del capricho del legislador, de ímpetus coyunturales, de simples cambios de opinión o del prurito de estar a la última moda, sino de estudios empíricos y de juiciosas reflexiones sobre cuál es el mejor curso de acción. En este proceso no se ha demandado la razonabilidad de los códigos. El problema es otro. La cuestión a analizar es si tanto el Código Penal como el Código de Procedimiento Penal son manifestaciones del diseño de la política criminal del Estado. Claramente lo son.

En cuanto al Código Penal, su contenido no es nada diferente que la articulación de las decisiones fundamentales de dicha política. Por lo tanto, forma parte de la etapa de diseño de la política criminal. Sin embargo, no agota

dicha política. Al ser tan sólo la articulación de la política criminal en un conjunto normativo, no comprende otros aspectos del diseño de la misma, como por ejemplo la programación de la manera y del ritmo en que se avanzará en la tarea de asegurar su cumplimiento ni la definición de metas. Tampoco refleja el Código Penal la relación entre las decisiones fundamentales que este contiene y el diagnóstico en que estas se sustentan, lo cual puede aparecer en un documento político, pero difícilmente puede ser incluido en el texto de una ley.

Respecto al Código de Procedimiento Penal, su contenido es en esencia una articulación de la manera como el Estado investigará, acusará y juzgará a los presuntos infractores de la ley penal. Por eso, aunque regula un aspecto de la ejecución del Código Penal, al fijar las reglas para hacerlo respetar, el procedimiento penal regula las formas y los plazos a los cuales deben sujetarse de manera rigurosa quienes deben ejecutar la política criminal. Por lo tanto, forma parte del diseño de dicha política. El Código de Procedimiento Penal no es un acto de ejecución propiamente dicho del Código Penal. No se inscribe dentro de la etapa siguiente a la del diseño de la política conocida con el anglicismo “implementación”, puesto que no pone en funcionamiento ni aplica el Código Penal. En realidad, es un elemento constitutivo del diseño de la política en la medida en que regula las formas y pasos que deben ser seguidos por quienes vayan a implementarla. El punto de si la manera como deben ser ejecutadas las decisiones fundamentales de la política criminal es la adecuada, es decir, la cuestión de si existe una armonía entre el primer elemento fundamental de la política criminal –v.gr. el Código Penal– y el segundo elemento de la misma

–v. gr. el Código de Procedimiento Penal–, es un asunto de conveniencia, que no le corresponde analizar a la Corte.

En el presente orden de ideas, según apreciación de la Corte Constitucional, resulta ser asunto de mera aptitud la discusión acerca de si el Fiscal General de la Nación, como principal ejecutor de la política criminal del Estado, debería tener la facultad de proponer las normas que luego él mismo deberá implementar. Salvo lo expresado, se encuentra que la Constitución de manera expresa lo ha facultado para “participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto” (art. 251 núm. 3 de la C.P.). En esto la iniciativa legislativa del Fiscal es más amplia que la del Defensor del Pueblo (art. 282 núm. 6) y el Procurador General de la Nación (art. 278 núm. 3) cuyo ámbito de iniciativa legislativa está referido a las “materias relativas a su competencia”. Todo lo anterior lleva a la Corte Constitucional referente al concepto de política criminal y a la noción diseño de la misma, señalar infundados los cargos contra las Leyes 599 y 600 de 2000, basados en la falta de competencia del Fiscal General de la Nación para presentar los respectivos proyectos de ley, y declarará su constitucionalidad por este aspecto.

De otra parte la Corte Constitucional en la sentencia la Sentencia C-646/01 MP.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se pronunció en materia de derechos, para explicar que como quiera que cualquier regulación guarda relación, así sea remota, con un derecho fundamental, para la Corte es determinante para la definición de la reserva de ley estatutaria que la norma en cuestión afecte el núcleo esencial del derecho fundamental, ya sea porque limite o restrinja su ejercicio porque

regule los elementos esenciales para su garantía a través de los mecanismos y recursos para su protección. Además, en la jurisprudencia de la Corte sobre leyes estatutarias se observa una prelación de los criterios materiales sobre los puramente formales o nominales. Por ejemplo, la Corte ha rechazado que los criterios formales como que la ley en cuestión haga referencia a alguna de las materias del artículo 152, sean suficientes por sí solos para obligar al trámite de ley estatutaria. Así lo dijo la Corte en la sentencia C-247/95:

En la jurisprudencia últimamente mencionada, también permite observar que cuando se trata de derechos fundamentales y concurren varios criterios materiales, la Corte ha hecho, caso por caso, una ponderación entre ellos y ha considerado determinante la afectación del núcleo esencial. Por eso si una norma no regula integralmente un derecho, pero sí afecta su núcleo esencial, debe ser de ley estatutaria. Así sucedió en la sentencia C-567/97, en donde la Corte declaró la inconstitucionalidad el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 190 de 1995, que regula medidas para preservar la moralidad administrativa, por encontrar que ese sólo artículo afectaba el núcleo esencial del derecho al habeas data. Dijo la Corte

“Corresponde a la ley estatutaria que regule el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, ocuparse específicamente de determinar la forma y procedimientos conforme a los cuales la administración puede proceder a la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, de modo que se respete la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (C.P. art. 15). Al margen de la respectiva ley estatutaria -general o especial-, no podría la administración dar vida a un banco de datos personales destinados a la circulación ya sea dentro de la órbita pública o por fuera de ella. Según la

Constitución, la recolección de datos, su tratamiento y, particularmente, su circulación, constituyen acciones que pueden afectar de manera profunda la libertad personal y, por consiguiente, están sujetas a reserva de ley estatutaria, por lo menos, en lo que atañe a la fijación de sus contornos esenciales”.

En una expresión determinante la Corte Constitucional, reitera que el Fiscal General de la Nación es competente para presentar proyectos de Código Penal y de Procedimiento Penal puesto que ambos son elementos del diseño de la política criminal del Estado. Además, el Código de Procedimiento Penal no debe ser tramitado como una ley estatutaria sino como una ley ordinaria. De ahí que declare EXEQUIBLES las Leyes 599 y 600 de 2000 conforme a los cargos analizados en esta sentencia. Siendo Magistrados: Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández y Secretaria General Martha Victoria Sáchica Méndez.

Apreciaciones de la política penal y el principio de oportunidad

La política criminal ha tenido por objetivo dotar de respuesta a la pregunta del quehacer estatal con el fenómeno de la delincuencia. De ahí, que sin un tiempo altamente perdurable se deje de hacer reformas de lo sustantivo o procesal en lo penal. Sin embargo, es importante reconocer que el derecho penal está totalmente incorporado en los contenidos de lo que los especialistas denominan política penal. Sin desconocer, que los Estados implementan políticas en procura de respuestas

al creciente índice de delincuencia sus cambiantes modalidades.

Ahora bien, la dinámica procesal penal, que debe hacerse en un marco de interpretación sistemática, conexo en conjunto sobre el sistema normativo; dígase Constitución, ley penal sustancial, procesal penal, además si dejar de lado el sistema penitenciario, obliga a concebir que la expedición de reglas de derecho para configurar delitos, penas y procedimiento, debe entenderse como un mecanismo a través del cual se hace efectiva la política criminal del Estado o política penal, situación que implica decir que ella se encuentra también en el seno del legislador; y que ella debe analizarse en el contexto de las normas rectoras de la ley penal en asocio de la Constitución que orientan su interpretación. Todo ello en suma entenderse lucha contra el crimen, no restringida al área judicial o del Derecho penal sino extenderse a los medios preventivos y represivos del Estado.

Situación que lleva a reparar en uno de los argumentos de orientación político criminal que habla Claus Roxin que

“... se dirige en contra de las penas de duración indefinida que conllevan un derecho penal de tratamiento. Cuando se ve la misión de la pena en la educación social del penado, parece más indicado mantener un tratamiento, como sucede con los médicos, hasta que se haya obtenido resultado y no ligarse a plazos fijos de pena”. (1992)

No hay que olvidar que

“La víctima de un delito en muchos hechos no demasiado graves está menos interesada en el castigo estatal del autor que en una reparación. Cuando, por ejemplo, el hurtado o estafado recibe compensación y el autor en lo posible además se disculpa ante él, en

muchos casos se da por satisfecho y no tiene necesidad de castigo posterior, también la indignación de la generalidad sobre el hecho producido se suaviza ampliamente a través de tales prestaciones compensatorias, lo han señalado claramente investigaciones empíricas en Alemania y en muchos otros países”. (Roxin, 1992)

Situación de la política criminal en Colombia y el principio de oportunidad como expresión de reforma

Retornado a Juan Carlos Vásquez Rivera y Carlos Alberto Mojica Araque en su visión que tienen respecto a la política criminal en su obra *“El principio de oportunidad dentro del marco de la política penal, se hace pertinente transcribir apuntes que hace más clara la visión en cuanto a ella, así encontramos, que hacen memoria del decreto 200 de febrero 3 de 2003 que incorpora los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de la Justicia, estableciendo, en el capítulo III en sus artículos 37 y 38, lo referente al “Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciario”, organismo asesor del Estado en la formulación de la política criminal. Dicho decreto indica quienes son los integrantes del Consejo, además las funciones asignadas en el desarrollo y elaboración de la política criminal colombiana.*

Refieren igualmente, a la Ley 888 de junio 28 de 2004, cuya finalidad es modificar el decreto 200 de 2003, ampliando el número de integrantes del Consejo de Política Criminal, asignando y reasignando nuevas funciones con respecto a las enunciadas en el decreto inicial, conservando el propósito de crear un órgano especializado en el diseño, tratamiento

y elaboración de pautas que aporten respuestas con coherencia, respecto a los diversos fenómenos delictivos del país. Sin excluirse el diseño estructural del Consejo Superior de Política Criminal y Penitenciaria.

Consideran pertinente el mecanismo de política criminal llamado *principio de oportunidad*, definido en el artículo 250 de la Constitución Política, en cabeza del Ministerio Público –Fiscalía General de la Nación– cuya aplicación, requiere criterios de coherencia y equidad que no degeneren en instrumento de arbitrariedad o impunidad, teniendo en cuenta la reforma legislativa por la que atraviesa el país y la cultural jurisdiccional que este principio implica en todos los operadores jurídicos.“ (Vásquez y Mojica, 2010).

En los tiempos de inicio de la aplicación del *principio de oportunidad*, intuyen su inoportunidad en la práctica judicial, ante la hipótesis que los sistemas jurídicos latinoamericanos se adhieren en torno a la política criminal basada en el “*derecho penal de enemigo*”, y que en nuestro ordenamiento jurídico, se identifica con la política expansionista del derecho penal, en la forma expresada por Manuel Cancio Meliá:

“ (...) se trata de esbozar una imagen más concreta de esta evolución *político-criminal actual*. Desde la perspectiva aquí adoptada, este desarrollo puede resumirse en dos fenómenos: el llamado “*derecho penal simbólico*” y lo que puede denominarse “*resurgir del punitivismo*” (...) Ambas líneas de evolución, la “*simbólica*” y la “*punitivista*” –esta será la tesis a exponer aquí– constituyen el linaje del *derecho penal del enemigo*”. (Meliá, 2005)

Los doctrinantes Juan Carlos Vásquez Rivera y Carlos Alberto Mojica, presentan una relación sobre los fines del principio de oportunidad, advirtiendo no

tomarse taxativamente, pero si tener en cuenta ser una recopilación extraída de doctrina y de legislaciones extranjeras, cotejadas con la realidad nacional, y agrupadas con criterio de política criminal en torno a variables de utilidad, eficiencia y celeridad en la Administración de Justicia y los fines de la pena. Que se asocia de una manera u otra con la política criminal seguida por un Estado:

“1) *Motivos de utilidad pública* 2) *Motivos de interés social* 3) *Agilización de la Administración de Justicia* 4) *Descongestión judicial* 5) *Eficiencia de la Administración de Justicia* 6) *Pequeña y mediana criminalidad* 7) *Evitar los efectos nocivos de las penas cortas* 8) *Economía procesal* 9) *Pronta y cumplida reparación de la víctima* 10) *Inserción social del delincuente*”. (Vásquez y Mojica, 2010)

Ello para decir a su vez, que las reformas a los sistemas procesales, especialmente en países como Colombia, obedecen a la profunda crisis que padece la Administración de Justicia en lo que tiene que ver con la solución de conflictos, frente a su eficacia, efectividad, decisiones justas, impunidad y celeridad. Para aquel entonces, perciben que, la Ley 906 de 2004 no podía convertirse en la excepción, en atención que fue presentada a la opinión pública, el sistema acusatorio como la panacea procesal para la solución de esta crisis, que si es cierto, hoy día reclama justos ajustes, no siendo tal situación ajena al principio de oportunidad que ha requerido normas que permitan su aplicación y operatividad por la Fiscalía General de la Nación, situación que hoy se incorpora a la reforma de administración de justicia en el propio ámbito.

Aspectos considerados como esenciales para los autores Vásquez y Mojica en cuanto a la aplicación del *principio de oportunidad* son el interés social y la utilidad pública, que

se refleja que ante delitos que, por su insignificancia, escaso impacto social o su poca frecuencia y que no afectan gravemente el interés público. Se considera que la finalidad a la cual apunta el *principio de oportunidad* sería, excluir de la codificación penal, dada su escasa importancia, delitos con penas irrisorias, privativas de la libertad; además, descongestionar la Administración de Justicia, de expedientes, que carecen de relevancia político-criminal, permitiendo el reordenamiento racional de los recursos disponibles, en procura de mayor eficiencia y eficacia del sistema; “*eliminando la apertura de procesos inútiles, la imposición de penas privativas de la libertad y el desgaste del aparato jurisdiccional, en procesamiento de delitos de bagatela; desviando de esta manera recursos que deben emplearse en el procesamiento de conductas delictivas de verdadero impacto social, que como el narcotráfico, terrorismo y secuestro, entre otros, afectan la estabilidad de las instituciones estatales*”. (Vásquez y Mojica, 2010)

Reiteran, que “*otra de las finalidades del principio de oportunidad es evitar los efectos nocivos de las penas cortas de privación de libertad, así como la oportunidad de reinserción social del delincuente*”. Ello, en su decir, “*se puede relacionar, sin dificultad, con teorías utilitaristas sobre la legitimación, fundamento, fin y límites de la facultad punitiva del Estado, específicamente referidos a la prevención general positiva*”, es decir, se procura legitimar la pena a través de la necesidad de reafirmar los valores ético-sociales, afirmar la vigencia de las normas que los establecen y “*abandonar los efectos nocivos de la prevención especial negativa que reduce a la familia del condenado a una material indigencia, lo que el profesor Ferrajoli denominó como “los*

costos sociales de la pena”. (Vásquez y Mojica, 2010)

Ahora bien, en contexto con la doctrina y la política criminal se tiene por los autores que estudian a Liszt que para él, los principales objetos de la Política Criminal se concentraban en los siguientes referentes:

- La máxima eliminación de las penas cortas de prisión y el frecuente uso de la multa;
- La aplicación de la condena condicional donde fuere practicable;
- La ejecución de medidas educativas para jóvenes delincuentes;
- La atención primordial a la naturaleza del criminal y de sus motivaciones;
- La consideración del Estado Peligroso;
- La profilaxis de la inclinación criminal en desarrollo (habitualidad y aprendizaje criminal);
- Formación profesional del personal penitenciario y del de la administración del Derecho Penal;
- La recepción de medidas de seguridad para aquéllos supuestos en que lo aconsejaba el estado mental o la posibilidad de readaptación o corrección del delincuente”. (Pérez del Valle, 1990).

Conclusiones

El principio de oportunidad y leyes de reforma deben coincidir con la política criminal del Estado. El principio de oportunidad en la Ley 906 de 2004, las normas complementan la ley y el proyecto de reforma ancla la política criminal del Estado, en otras palabras, atienden al comportamiento social criminal del país y la participación dentro de la estructura social, atendiendo al rol del ejecutivo, legislador y judicial en la dinámica

del binomio principio de oportunidad y política criminal.

El principio de oportunidad no se circunscribe únicamente al procedimiento penal, sino que atiende a la dogmática penal regulaciones que tienen contenido de política criminal.

La política criminal vista desde el enfoque de la criminología se torna interdisciplinaria su visión en atención a las leyes penales, operadores jurídicos, actores sociales, profesionales de las ciencias de la salud, actores políticos entre otros.

La política criminal debe estar en consonancia con los lineamientos constitucionales de Estado que se persigue, en el caso de Colombia un Estado Social de Derecho, donde priman los Derechos Humanos y una visión antropocéntrica del ser con garantías de libertad e igualdad.

El principio de legalidad y el principio de oportunidad su centro de gravitación debe ser en torno de una política de libertad donde la sociedad encuentre una garantía de intervención con la finalidad de regular el crimen, descriminalizar ciertos comportamientos como los considerados de bagatela, pero a la vez criminalizando otros que causan una gran afectación a la colectividad como el conducir bajo el efecto del alcohol o estupefacientes, la contaminación ambiental, definiendo a su vez una regulación penal atendiendo a situaciones de edad y género, como suele suceder con el derecho que regula las conductas en sociedad de la infancia y la adolescencia.

Una política criminal requiere de reformas periódicas de conformidad a las fenomenologías que se presentan frente a la criminalización, al crimen y la criminalidad

en un Estado atendiendo a un momento socio histórico lo que implica regular mecanismos de política criminal como el principio de oportunidad atendiendo a un programa político criminal. Conlleva el máximo espacios de libertad de las personas con el sistema. Por eso no se puede partir de la premisa que las normas son imperativos ni que motivan a las personas, ello contradice el principio de libertad, simplemente instruyen o informan sobre determinados modelos de comportamiento.

La política criminal debe atender a la necesidad de la pena, a su visión desde lo retributivo o su mirada desde lo restaurativo.

El derecho penal y el procedimiento penal deben estar acordes con las políticas de paz y reconciliación en el marco de la justicia, verdad y no repetición. La reforma debe inspirarse en proveer a la Fiscalía General de la Nación de los mecanismos jurídicos penales que le permitan desarticular las organizaciones criminales y controlar la delincuencia común dentro de los marcos de libertad, igualdad, seguridad jurídica donde los lineamientos de la política criminal le permitan actuar con eficiencia y eficacia acorde con los tiempos de industrialización e información que operan en la actualidad.

Referencias bibliográficas

Bedoya Sierra, Luis Fernando, Carlos Andrés Guzmán Díaz y Claudia Patricia Vanegas Peña. (2012). *Principio de oportunidad bases conceptuales para su aplicación*. Fiscalía General de la Nación, año 2010. Recuperado el 11 de julio de 2012. <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2012/01/PrincipiodeOportunidad.pdf>.

Cancio Meliá, Manuel. (2005) *Derecho penal de enemigo*. Revista Colección de Estudios.

Número 35. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Liszt, Franz Von. (1990) *La idea de fin en el derecho penal*. Traducción de Carlos Pérez del Valle, con prólogo de José Miguel Zugaldía Espinar. Peligros (Granada): Comares,

Maestre, José Fernando. (2003) *La discrecionalidad para acusar y el principio de oportunidad en el Estado social de derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Martínez, Mauricio. (1995) *Estado de derecho y política criminal. La política de sometimiento en Colombia*. Bogotá D. C. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Primera edición.

Patiño Molina, Mónica y otro. *Los delitos de bagatela y el principio de oportunidad*. Santa Fe de Bogotá: Facultad de Derecho Universidad de Los Andes.

Pedraza Jaimes, Miguel Ángel *Finalidades de la indagación penal en Colombia* Recuperado 24

de junio de 2011 <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,695,0,0,1,0>,

Roxín, Claus. (1992) *Política criminal y estructura del delito*, Barcelona, editorial PPU.

Sánchez Neyra, Carlos Alberto. *Principio de oportunidad*. Recuperado el 1 de agosto de <http://www.monografias.com/trabajos81/principio-de-oportunidad-penal/principio-de-oportunidad-penal.shtml>

Tocora, Fernando. (1997) *Política criminal contemporánea*. Santa Fe de Bogotá-Colombia: Editorial Temis.

Vásquez, Juan Carlos y Rivera Carlos Alberto Mojica Araque. (2010) *Principio de oportunidad Reflexiones jurídico-políticas*, 1a. edición, Universidad de Medellín.

Wanda, Santiago: *Sistema de justicia Criminal*. Recuperado 13 de septiembre de 2011 <http://www.gobierno.pr/SIJC/InteresPublico/profWandaSantiago.htm>